

ACUERDO No. 363
(de 26 de marzo de 2020)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política), le corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá (Autoridad) la responsabilidad por la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que el artículo 323 de la Constitución Política dispone que el título constitucional sobre el Canal de Panamá solo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales y que la Autoridad podrá reglamentar estas materias.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución Política, se expide la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica).

Que en concordancia con lo dispuesto en los artículos 316 y 323 de la Constitución Política, la Ley Orgánica establece en su artículo 18, numeral 5, acápites c y f, respectivamente, como función de su Junta Directiva, aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal, entre ellos, el reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios necesarios para el funcionamiento del Canal.

Que mediante el Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, la Junta Directiva de la Autoridad aprobó el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad (Reglamento de Contrataciones), así como ha aprobado sus modificaciones.

Que la Junta Directiva de la Autoridad aprobó el Acuerdo No. 350 de 29 de agosto de 2019, que modificó el Reglamento de Contrataciones, mediante el cual se incorporó a dicho Reglamento el concepto de “impedimentos para contratar con la Autoridad” a través de su artículo 43, el cual tiene como objeto excluir a aquellos proponentes y sus partes vinculadas, que estuvieran involucrados en actos no deseables como la comisión de delitos relacionados con el blanqueo de capitales, que hubieran sido inhabilitados por el Banco Mundial, que hubieran celebrado acuerdos de pena, entre otros.

Que indica la Administración que luego de seis (6) meses de implementación de estas normas, se han identificado algunos cambios y ajustes necesarios, particularmente para eliminar que sólo aquellos impedidos por las causales contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 43 puedan

impugnar la decisión de la Autoridad; y en su lugar, introducir una norma general que le permita a todas las partes vinculadas con un impedido principal, por cualesquiera de las causales de impedimento contenidas en este artículo, protestar la adjudicación y probar su no vinculación.

Que indica la Administración que para lograr este objetivo se requiere modificar, además del artículo 43, otros artículos del Reglamento de Contrataciones que se refieren a la protesta contra el acto de adjudicación, a saber, los artículos 91, 92, 95, 99 y 99B; y se aprovecha para corregir, por distintas situaciones, la redacción de los siguientes artículos no relacionados al tema de impedimentos:

- a) El artículo 45 para eliminar el estar inhabilitado por el Estado como una causal de descalificación, ya que esta es ahora una causal de impedimento en virtud del numeral 1 del artículo 43.
- b) El artículo 47 a fin de eliminar el texto relacionado con el manejo de las protestas contra las descalificaciones de proponentes, ya que dicho texto esta repetido en el artículo 95.
- c) El artículo 97 para aclarar que el reembolso de los gastos incurridos en la preparación de la propuesta, en caso de tener razón en la protesta presentada contra la resolución de adjudicación y/o descalificación, es la única compensación o indemnización a la que tendrá derecho el recurrente como consecuencia de su protesta.
- d) Derogar el artículo 99, pues el tema en el regulado ya se establece en el artículo 95.
- e) El artículo 147 para aclarar que las causales de nulidad de los distintos actos celebrados como parte de los procedimientos de selección de contratista, no conllevan la cancelación de todo el proceso, sino sólo del acto específico.
- f) El artículo 152 para agregar a las causales de nulidad de los contratos, aquellos celebrados con una persona impedida para contratar con la Autoridad y eliminando la palabra “inhabilitada”, que ahora está comprendida como una causa de impedimento.
- g) El artículo 221 para actualizar el concepto de acuerdo de “procesos concursales de insolvencia” en virtud de la Ley 12 de 19 de marzo de 2016.

Que en virtud de lo anterior la Administración ha propuesto para la consideración de la Junta Directiva la modificación de los artículos arriba indicados del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente a los intereses de la Autoridad.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 43 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 43.** Se encuentran impedidos para ser contratistas de la Autoridad, todas las personas naturales o jurídicas y sus partes vinculadas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que hayan sido inhabilitados: (i) administrativa o judicialmente para contratar con el Estado, la Autoridad o cualquier entidad gubernamental en Panamá o (ii) judicialmente, en cualquier otro país del mundo, por actos relacionados con alguno de los delitos equivalentes a los señalados en el numeral 2 de este artículo; mientras estén vigentes dichas medidas.
2. Que hayan sido condenados en Panamá o en cualquier otro país del mundo, en los cinco (5) años anteriores a la adjudicación del contrato por autoridad competente, con penas superiores a cinco (5) años por la comisión de los delitos de Blanqueo de Capitales, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Fraude en los Actos de Contratación Pública, Tráfico de Influencias, Falsificación de Documentos en General y Soborno Internacional. En el caso de condenas en el extranjero, se considerarán los delitos equivalentes a los previamente indicados.
3. Que hayan celebrado con el Ministerio Público de la República de Panamá o con cualquier entidad similar en cualquier otro país del mundo, en los últimos cinco (5) años anteriores a la celebración del acto de selección de contratista de que se trate, acuerdo de pena relacionado con alguno de los delitos listados en el numeral 2 anterior. En el caso de condenas en el extranjero, se considerarán los delitos equivalentes a los previamente indicados.
4. Que hayan sido incluidos dentro la lista de empresas y personas inhabilitadas para ser contratadas en proyectos financiados por el Banco Mundial o cualquier otra lista que la Junta Directiva determine de tiempo en tiempo, durante el período de vigencia de dicha sanción. Las listas que la Junta Directiva así determine serán publicadas en el portal de Internet de la Autoridad.
5. El mantener acciones o procesos judiciales o arbitrales temerarios o de mala fe en contra de la Autoridad, ya sea porque así lo haya determinado previamente una autoridad jurisdiccional o arbitral competente, o ratificada por la Junta Directiva, previa aprobación por parte de la Administración.

Las propuestas que se reciban de una persona impedida para participar en cualquier acto de selección de contratista que celebre la Autoridad, conforme se señala en este artículo, serán objeto de rechazo en la resolución de adjudicación. Contra este rechazo no cabe protesta, ni recurso alguno.

No obstante, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, podrá recurrirse el rechazo de un proponente por considerarlo parte vinculada de una persona impedida para contratar con la Autoridad, conforme se dispone en la Sección Segunda “Protestas” del Capítulo X “Resolución de Conflictos” de este Reglamento.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 45 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 45.** Un proponente se considerará calificado si se determina que tiene la capacidad para ejecutar el contrato.

El oficial de contrataciones podrá obtener y considerar para la calificación toda información que le permita comprobar lo siguiente:

1. Que el proponente posee los recursos para ejecutar el contrato o la capacidad para obtenerlos.
2. Que el proponente tiene un historial satisfactorio de cumplimiento de sus obligaciones.
3. Que el proponente no haya incurrido en la conducta prevista en el artículo 1A de este Reglamento.”

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo 47 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 47.** La descalificación del proponente podrá recurrirse mediante protesta de conformidad con lo señalado en la Sección Segunda “Protestas” del Capítulo X “Resolución de Conflictos” de este Reglamento.”

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el artículo 91 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 91.** Son protestas las impugnaciones de índole jurídica que, dentro de un proceso de selección de contratistas, se hagan en contra de:

1. Los pliegos de cargos.
2. La descalificación de proponentes.
3. La denegación de la solicitud de precalificación.
4. El rechazo de proponentes, por considerarlos partes vinculadas de una persona impedida para contratar con la Autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento.
5. Los actos de adjudicación.

Las protestas deberán estar acompañadas de las pruebas preconstituidas que el recurrente tenga a bien presentar, pruebas estas que serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El jefe de la oficina de contrataciones podrá dictar medidas para mejor proveer y, previa consulta a la Oficina de Asesoría Jurídica resolverá la protesta.

Las protestas contra el pliego de cargos podrán ser presentadas por cualquier persona.

Las protestas contra: la descalificación de proponentes; la denegación de una solicitud de precalificación; el rechazo de un proponente por considerarlo parte vinculada de una persona impedida para contratar con la Autoridad, o contra el acto de adjudicación, sólo podrán ser presentadas por quienes hubieren participado, dentro del proceso de que se trate, presentando una propuesta o una solicitud de precalificación, dentro del proceso de que se trate.”

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el artículo 92 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 92.** Las protestas contra los pliegos de cargos serán presentadas antes de la fecha y hora límite para la recepción de propuestas, excepto cuando se haya establecido expresamente en el pliego de cargos una fecha y hora límite distinta, en cuyo caso sólo se podrán presentar las protestas con sujeción y dentro del término establecido en el pliego de cargos.”

ARTÍCULO SEXTO: Modificar el artículo 95 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 95.** Las protestas contra los actos de descalificación, de denegación de la solicitud de precalificación, el rechazo de un proponente, por considerarlo parte vinculada de una persona impedida para contratar con la Autoridad, o contra los actos de adjudicación deberán presentarse dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir del vencimiento del término de fijación del edicto de notificación de la adjudicación establecido en el artículo 69 de este Reglamento. Vencido este término, no se admitirá protesta alguna.

La protesta presentada dentro del término antes dicho suspenderá la ejecución del contrato hasta tanto el jefe de la oficina de contrataciones la resuelva, salvo que la suspensión represente un perjuicio para la Autoridad, situación en la cual el oficial de contrataciones, previa opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, dejará constancia de la decisión de no suspender la ejecución del contrato, lo actuado en el expediente mediante resolución motivada, para los efectos previstos en los artículos siguientes.”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Modificar el artículo 97 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 97.** Si el oficial de contrataciones, con el objeto de evitar un perjuicio, no suspende la ejecución del contrato y el jefe de la oficina de contrataciones resuelve a favor del recurrente, se le reembolsarán los gastos razonables y comprobados en los que haya incurrido en la presentación de la protesta, siendo esta la única compensación y/o indemnización a que tendrá derecho el recurrente como consecuencia de su protesta.

Si además se determina que el recurrente debió ser favorecido con la adjudicación del contrato, el jefe de la oficina de contrataciones podrá ordenar, previo análisis de los gastos respectivos, la resolución del contrato en la porción no ejecutada, proceder a tomar las medidas correctivas y adjudicar esta porción al recurrente, si ello resulta viable por la naturaleza de la contratación y conveniente para los mejores intereses de la Autoridad.

En el evento de que no resulte viable o conveniente y no se ordene la resolución de la porción no ejecutada, el recurrente tendrá derecho a ser compensado por los gastos razonables y comprobados en que incurrió en la preparación de la propuesta, siendo esta la única compensación y/o indemnización a que tendrá derecho el recurrente.”

ARTÍCULO OCTAVO: Modificar el artículo 99 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 99.** Las protestas contra la descalificación, el rechazo de un proponente, por considerarlo parte vinculada de una persona impedida para contratar con la Autoridad o los actos de adjudicación deberán, para ser admitidas, estar acompañadas de fianza monetaria a favor de la Autoridad equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la propuesta, sin que esta exceda de B/.100,000.00, para responder por los gastos y perjuicios que ocasione su trámite. Se exceptúan de esta obligación los casos de contrataciones que no superen B/.10,000.00. En caso de que la protesta sea declarada claramente infundada, en la resolución que emita el jefe de la oficina de contrataciones se ordenará la ejecución de la fianza a favor de la Autoridad.”

ARTÍCULO NOVENO: Derogar el artículo 99A del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO DÉCIMO: Modificar el artículo 99B del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 99B.** Las protestas contra la denegación de la solicitud de precalificación, se presentarán dentro del término establecido en el inciso 11 del artículo 47B de este Reglamento.

La protesta contra la denegación de la solicitud de precalificación presentada dentro del término antes dicho suspenderá el procedimiento de selección o licitación correspondiente hasta tanto el jefe de la oficina de contrataciones la resuelva.”

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Modificar el artículo 147 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 147.** Son causales de nulidad de los distintos actos celebrados como parte de los procedimientos de selección de contratista, los siguientes:

1. Los que la Constitución o la ley señalen.
2. Los actos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos.
3. Los actos celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el contrato.
4. Los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento establecido en este Reglamento.”

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Modificar el artículo 152 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 152.** Son causales de nulidad de los contratos:

1. Los celebrados por personas impedidas para contratar en los casos determinados por el presente Reglamento.
2. Los celebrados por personal de la Autoridad que carezcan de competencia para contratar.
3. La nulidad de la adjudicación decretada por vía jurisdiccional.”

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Modificar el artículo 221 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 221.** Son causales de resolución administrativa por causa imputable al contratista:

1. El incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
2. El haber realizado una declaración o representación falsa al momento de presentar su propuesta.
3. Que la Autoridad conozca o descubra, con posterioridad a la adjudicación de un contrato, que el contratista se encontraba en alguna de las causales de impedimento a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 43 de este Reglamento.
4. Ser condenado, luego de adjudicado un contrato por parte de la Autoridad, por la comisión de los delitos de Blanqueo de Capitales, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Fraude en los Actos de Contratación Pública, Tráfico de Influencias, Falsificación de Documentos en General y Soborno Internacional en Panamá o en cualquier otro país del mundo. En el caso de condenas en el extranjero, deben considerarse los delitos iguales o equivalentes a los aquí indicados, salvo que la persona que se encuentre en esta situación pruebe lo contrario a satisfacción de la Autoridad.
5. Ser incluido, luego de adjudicado un contrato por parte de la Autoridad, dentro la lista de empresas y personas inhabilitadas para ser contratados en

- proyectos financiados por el Banco Mundial o cualquier otra lista que la Junta Directiva determine de tiempo en tiempo.
6. La muerte del contratista, la incapacidad física permanente del contratista, o la disolución del contratista cuando se trate de persona jurídica, cuando esta deba producir la extinción de la relación contractual conforme los términos para ello establecidos en el contrato.
 7. La quiebra o concurso de acreedores del contratista, o el encontrarse en un proceso concursal de insolvencia o estado de suspensión o cesación de pago, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra.
 8. Cualquier indicio evidente de que habrá incumplimiento de los términos contractuales.

Estas causales se aplicarán, aunque no estén incluidas en el contrato.”

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aristides Royo Sánchez



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria